



THE
INDICES

K906
E84
t.3.y4
1841



1080032638



FONDO
ABELARDO A. LEAL LEAL

CR 4209-2014

RECOPILACION

DE LEYES

DE LOS REINOS DE LAS INDIAS,

MANDADA IMPRIMIR Y PUBLICAR

POR LA Magestad CATOLICA

DEL REY

DON CARLOS III,

NUESTRO SEÑOR,

VA DIVIDIDA EN CUATRO TOMOS, CON EL INDICE GENERAL, Y AL PRINCIPIO DE CADA TOMO EL ESPECIAL DE TITULOS QUE CONTIENE.



TOMO TERCERO.

QUINTA EDICION.

CON APROBACION DE LA REGENCIA PROVISIONAL DEL REINO.

CORREGIDA Y APROBADA POR LA SALA DE INDIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.



BOIX, EDITOR:
IMPRESOR Y LIBRERO, CALLE DE CARRETAS, NÚMERO 8.

1841.



ABELARDO A. GONZALEZ
FONDO

CA. 4209



76766



FONDO ABELARDO A. LEAL LEAL

RECOPILACION DE LAS LEYES DE LOS REINOS DE LAS INDIAS

MANZANA IMPRIMERIA Y LUBRICA

LIBRO OCTAVO

K906

E84

1844

t. 3 y 4



TOMO TERCERO

COMISION DE LA RECEPCION PROVISIONAL DEL LIBRO



INDICE

DE LOS TITULOS COMPRENDIDOS

EN ESTE TOMO TERCERO.

LIBRO OCTAVO.

Títulos.	Páginas.	Títulos.	Páginas.
I. De las contadurías de cuentas y sus ministros. . .	1	XIII. De las alcabalas.	70
II. De los contadores de cuentas, resultas y ordenadores.	20	XIV. De las aduanas.	78
III. De los tribunales de hacienda real.	22	XV. De los almojarifazgos y derechos reales.	81
IV. De los oficiales reales, contadores de tributos, sus tenientes y guardas mayores.	26	XVI. De las avaluaciones y afueros generales y particulares.	89
V. De los escribanos de minas y registros.	39	XVII. De los descaminos, extravíos y comisos.	91
VI. De las cajas reales.	41	XVIII. De los derechos de esclavos.	96
VII. De los libros reales.	44	XIX. De la media annata.	98
VIII. De la administracion de la real hacienda.	49	XX. De la venta de oficios.	102
IX. De los tributos de indios, puestos en la corona real, y otros procedidos de vacantes de encomiendas.	56	XXI. De la renunciacion de oficio.	108
X. De los quintos reales.	59	XXII. De las confirmaciones de oficios.	114
XI. De la administracion de minas, y remision del cobre a estos reinos y las de alrebite.	67	XXIII. De los estancos.	116
XII. De los tesoros, depósitos y rescates.	68	XXIV. De los novenos y vacantes de obispados.	122
		XXV. De las almonedas.	id.
		XXVI. De los salarios, ayudas de costas, entretenimientos y quitaciones.	124
		XXVII. De las situaciones.	127
		XXVIII. De las libranzas.	131
		XXIX. De las cuentas.	135
		XXX. Del envio de la real hacienda.	140

LIBRO NONO.

I. De la real audiencia y casa de contratacion que reside en Sevilla.	144	IV. Del juez oficial que reside en la ciudad de Cádiz.	173
II. Del presidente y jueces de la casa de contratacion.	159	V. Del juez oficial y cónsul que van a los puertos al despachar y de relator de la casa.	169
III. De los jueces letrados, fiscal,			

VI.	cho de las flotas y armadas.	177	XVI.	Del veedor y contador de la armada y flotas y oficial del veedor.	261
VII.	Del prior y consules, y universidad de cargadores de las Indias de la ciudad de Sevilla.	180	XVII.	Del proveedor de provision de armadas y flotas.	270
VIII.	Del correo mayor de la casa de contratacion.	190	XVIII.	Del pagador de las armadas y flotas.	276
IX.	De la contaduria de averias, y contadores diputados.	194	XIX.	Del tenedor de bastimentos de las armadas y flotas.	277
X.	De la contribucion, administracion y cobranza del derecho de averias.	203	XX.	Del escribano mayor de armadas y escribanos de naos y de raciones.	279
XI.	De los escribanos de cámara, y otros escribanos y repartidor de la casa de contratacion de Sevilla.	212	XXI.	De los capitanes, alféreces, sargentos y soldados, y de las conductas y alojamientos.	282
XII.	De los alguaciles, porteros y otros oficiales de la casa.	217	XXII.	Del capitan general de artilleria, artillero mayor y otros de las armadas y flotas, artilleria, armas y municiones.	295
XIII.	De la cárcel, alcaide y carcelero de la casa de contratacion.	218	XXIII.	Del piloto mayor y cosmógrafos, y de los demas pilotos de la carrera de Indias y arraeces de barcos de carga y su exámen.	301
XIV.	De los compradores de plata.	218	XXIV.	De los maestros de plata y navios, y de raciones y jarcia.	307
XV.	De los bienes de difuntos en las Indias, y su administracion y cuenta en la casa de contratacion de Sevilla.	220	XXV.	De la universidad de marreantes, de los marineros y pajes de naos.	315
	De los generales, almirantes y gobernadores de las flotas y armadas de la carrera de Indias.	224			

LIBRO OCTAVO.

TITULO PRIMERO.

De las contadurias de cuentas y sus ministros.

LEY PRIMERA.

D. Felipe III en Burgos á 24 de agosto de 1605. Ordenanza primera de contaduria.

Que en el Perú, Nuevo Reino y Nueva España haya tres tribunales de cuentas y los ministros que se declara.

Estatuimos y mandamos que para la buena administracion, cuenta y cobro de nuestra real hacienda haya en los reinos y provincias de las Indias tres tribunales de contadores que tomen las cuentas de las rentas y derechos que á Nos pertenecen en aquellos reinos y señorios á todas y cualesquier personas en cuyo poder hubiere entrado y entrare hacienda nuestra, los cuales estén y residan, uno en la ciudad de los reyes de las provincias del Perú: otro en la de Santa Fé del Nuevo Reino de Granada: y otro en la de Méjico de la Nueva España, y que en cada uno haya, estén y residan siempre tres contadores que sean y se intitulen de cuentas, y despachen y libren, segun, en la forma y orden que por las leyes de este titulo y libro está dispuesto: dos contadores de resultas, y dos oficiales con títulos nuestros, para que ordenen las cuentas que se hubieren de tomar, los cuales y no otros ningunos lo puedan hacer: y asimismo los dichos oficiales den á nuestros contadores de cuentas el recaudo necesario para tomarlas y lo que mas conviniere al ejercicio de sus officios, y asistan á las audiencias á las mismas horas que los contadores, guardando las ordenes que ellos les dieren: y cada tribunal tenga un portero que guarde y asista á la puerta de su audiencia, haga y ejecute lo que le ordenaren y mandaren los contadores, y para que mejor lo pueda cumplir traiga vara de justicia, y todos tengan y gocen el salario que les hubiéramos concedido y constare por sus títulos. (1)

(1) Por real cédula de 3 de febrero de 1694, se aumentaron otras dos plazas mas, fuera de la de regente, como claramente se esplica en otra de Aranjuez á 27 de abril de 1720; en que se redujeron y reformaron las plazas de audiencia, sala del erimen y tribunal de Cuentas, y se confirmó por otra de Balsain de 31 de julio de 1722: ambas se hallan en dicho tribunal de Cuentas de Lima. Véase la nota de la ley 100.

La última planta de este tribunal debe verse en la real orden de 6 de noviembre de 86.

LEY II.

Ordenanza 2 de 1605. Contesta la ley primera, tit. 2 de este libro.

Que los contadores de cuentas hagan el juramento conforme á esta ley.

Luego que por Nos fueren librados los títulos de contadores de cuentas, se presenten los proveidos, hallándose en estos reinos, en nuestro consejo real de las Indias, donde hagan juramento de que bien y fielmente usarán de sus officios, guardando nuestras leyes, ordenes y cédulas dadas y que fuéremos servidos de dar, cerca de su ejecucion y cumplimiento: guardarán secreto en los negocios y materias que traten en sus tribunales y en las demas juntas en que por nuestro mandado entraren y en todo harán lo que deben y son obligados á nuestro servicio por sus officios, pena de que no lo haciendo, demas de ser suspendidos de ellos, caigan ó incurran en las demas contenidas en las leyes de estos y aquellos reinos, en que caen é incurren los que no cumplen con las obligaciones de sus officios; y si no estuvieren en estos reinos y se hallaren en las Indias ó en otras partes de ellas, ausentes de la ciudad donde asistiere el tribunal, antes que los empiecen á usar y ejercer, hayan de presentarse ante el virey ó presidente de la audiencia de Lima, Méjico ó Santa Fe, segun la provision, y allí hagan el juramento referido, y hecho, puedan libremente usar y ejercer: y en cuanto á los contadores de cuentas de la Habana y Santiago de Leon de Caracas: Es nuestra voluntad que hallándose en las Indias hagan esta solemnidad ante los gobernadores y capitanes generales de aquellas ciudades.

LEY III.

Ordenanza 3 de 1605.

Que los vireyes y presidente señalen sitio al tribunal en las casas reales.

Los vireyes y presidente de estos tribunales señalen en las casas reales los aposentos, parte y lugar que conviniere y fuere necesario, donde los contadores de cuentas se puedan juntar á hacer audiencia, tomar cuentas y tratar de los negocios tocantes á ellas, los cuales estén con la decencia y autoridad que deben tener nuestras audiencias en las Indias.